

DECRETO 3183 DE 1952

(diciembre 20)

D.O. 28.097, enero 10 de 1953

por el cual se organiza la Marina Mercante Colombiana.

El Designado, encargado de la Presidencia de la República de Colombia, en uso de las facultades legales que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 7 y 51 de la [Ley 92 de 1948](#), la Flota de Reserva de la Armada Nacional está constituida por las embarcaciones marítimas y fluviales que enarbolan el pabellón nacional; y la Reserva Naval Secundaria de la misma Armada, está compuesta, entre otras, por la Policía Marítima y por los ciudadanos inscritos en la Marina Mercante Colombiana;

Que es necesario disponer la clasificación y registro de tales reservas cuyas funciones están a cargo de varios Ministerios, lo cual impide reglamentar estos servicios en forma adecuada;

Que es deber del Gobierno dictar las medidas indispensables para obtener el normal funcionamiento de todos los organismos de las Fuerzas Militares; y que por el [Decreto número 3518 de 1949](#) se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional,

DECRETA:

TITULO PRIMERO

Dirección de Marina Mercante Colombiana.

CAPITULO I

Organización.

Artículo 1. Créase la Dirección de Marina Mercante Colombiana (DMMC) dependiente del Comando de la Armada, con las siguientes reparticiones:

1. Dirección, con sus Secciones;

a) Secretaría.

b) Jurídica.

c) Contabilidad y Control.

2. Departamento de Marina Mercante, con sus Secciones:

a) Personal.

b) Material.

c) Información y Coordinación.

3. Departamento de Litorales, con sus Secciones:

a) Inspección General y Policía Marítima.

b) Hidrografía —Faros y Boyas—.

c) Practicaje.

Artículo 2. La Dirección de Marina Mercante Colombiana estará a cargo de un Oficial Naval superior, en servicio activo o en uso de buen retiro, nombrado por el Ejecutivo.

Artículo 3. Las Jefaturas de los Departamentos de Marina Mercante y de Litorales estarán desempeñados por Oficiales Navales en servicio activo, o en uso de buen retiro, designados por decreto ejecutivo a propuesta del Comandante de la Armada Nacional y del Director de Marina Mercante.

Artículo 4. En cada uno de los puertos marítimos de la República habrá una Capitanía de Puerto dependiente de la Dirección de Marina Mercante Colombiana.

Parágrafo 1., En los puertos de primera categoría, las Capitanías de Puerto, estarán a cargo de un Oficial Naval en servicio activo, o en uso de buen retiro, nombrados por decreto ejecutivo a propuesta del Comandante de la Armada Nacional y del Director de Marina Mercante Colombiana.

Parágrafo 2. En los puertos de segunda categoría, las Capitanías de Puerto podrán ser desempeñadas por Suboficiales de la Armada en servicio activo, o en uso de buen retiro, siempre y cuando demuestren la idoneidad para el cargo.

Parágrafo 3. En los puertos marítimos, en donde no se haya designado Capitán de Puerto, el Gobierno, a propuesta de la Dirección de Marina Mercante, podrá encargar al respectivo Administrador de Aduanas mientras se designa al titular.

Artículo 5. Créase el Cuerpo de Policía Marítima, con la dotación de personal y material que se disponga en la reglamentación. Las funciones de este Cuerpo que son independientes y diferentes a la de la Policía de Aduanas o Resguardo, serán reglamentadas por el Gobierno.

CAPITULO II

Funciones y atribuciones.

Artículo 6. Son funciones y atribuciones de la Dirección de la Marina Mercante Colombiana, las siguientes:

- a) Ejercer el control técnico de todos los servicios de la Marina Mercante Colombiana y velar por el cumplimiento de las leyes, decretos y reglamentos relacionados con el funcionamiento de la misma;
- b) Velar por el cumplimiento de las disposiciones nacionales e internacionales sobre seguridad en la navegación y protección de la vida humana en el mar;
- c) El estudio, elaboración y proposición de reformas a la legislación y reglamentación tendientes a mejorar los servicios de la Marina Mercante Colombiana;
- d) Expedición de licencias o certificados de idoneidad profesional para el personal de la Marina Mercante Colombiana;
- e) Escalafonamiento, clasificación y registro del personal de la Marina Mercante Colombiana que constituye Reserva Naval;
- f) Dar curso a las apelaciones y consultas de los fallos pronunciados por los Capitanes de Puerto;
- g) El libre nombramiento y remoción del personal de la Dirección de Marina Mercante cuya designación no sea privativa del Gobierno Nacional;
- h) Arqueo, clasificación, registro e inspección de naves de matrícula colombiana;
- i) Expedición de patentes de navegación para las embarcaciones marítimas colombianas y la fijación de dotaciones de las mismas;

- j) Revisión y aprobación de los planos de construcción o modificaciones para las embarcaciones de la Marina Mercante Colombiana;
- k) Autorizar el cambio de nombre para las embarcaciones de matrícula colombiana;
- l) Los servicios de Faros y Boyas y demás ayudas a la navegación;
- m) La Dirección del servicio de practicaje o pilotaje en los puertos colombianos;
- n) Las demás que .le señalen las leyes, decretos y reglamentos de la Marina Mercante Colombiana.

Capitanías de Puerto.

Artículo 7. Los Capitanes de Puerto tienen las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Hacer cumplir las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones relacionadas con la Marina Mercante Colombiana dentro de su jurisdicción;
- b) Dar curso a las solicitudes de licencias o certificados de idoneidad profesional para quien lo solicite;
- c) Verificar los exámenes para la expedición de licencias o certificados de idoneidad profesional de acuerdo con los cuestionarios que reciba de la Dirección de Marina Mercante y devolverlos a ésta para su estudio, calificación y expedición de las licencias o certificados correspondientes;
- d) Expedir licencias provisionales para el personal que habiendo presentado exámenes, tenga pendiente el documento correspondiente. Estas licencias solo tendrán validez hasta por noventa (90) días y serán: devueltas al recibir el documento definitivo;
- e) Expedir licencias de navegación para el personal de tripulantes de embarcaciones hasta de veinticinco (25) toneladas;
- f) Expedir certificados de idoneidad para el personal de que tratan los numerales 8 y 9 del artículo 20 de este Decreto;
- g) Expedir la libreta de navegación al personal embarcado;
- h) Investigar aún de oficio las infracciones a las leyes; decretos y reglamentos de la Marina Mercante Colombiana, expidiendo el fallo de primer grado; **(Nota: Ver Sentencia No. 3 del 29 de marzo de 1982. [Exp. 886](#). Corte Suprema de Justicia. Sala Plena, con relación a este literal.)**.

- i) Expedir el certificado de matrícula a las embarcaciones;
- j) Inspeccionar las embarcaciones matriculadas cuando lo estime conveniente y verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Marina Mercante Colombiana;
- k) Designar los peritos navales que han de efectuar el arqueo de las embarcaciones y expedir el certificado correspondiente;
- l) Constatar la existencia del certificado de clasificación expedido por entidades clasificadoras debidamente autorizadas;
- m) Dar curso a las solicitudes de expedición de patentes a las embarcaciones matriculadas;
- n) Conceder el permiso de zarpe o entrada a los puertos colombianos y disponer el servicio de practicaje o pilotaje;
- ñ) Expedir patentes de navegación a las embarcaciones de menos de veinticinco (25) toneladas de registro;
- o) Ejercer la Dirección de la Policía Marítima en el territorio de su jurisdicción;
- p) Dar cuenta a la Administración de Aduanas del lugar en caso de fraude a las leyes fiscales;
- q) Las demás atribuciones que le señalen las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones de la Marina Mercante Colombiana.

CAPITULO III

Jurisdicción.

Artículo 8. La Dirección de Marina Mercante Colombiana, y sus diferentes dependencias ejercerán sus funciones y atribuciones en todos los puertos marítimos de la República, en las aguas territoriales nacionales y en todos los ríos limítrofes navegables de Colombia.

Parágrafo 1. Para efectos del presente Decreto, se entiende por aguas territoriales las comprendidas en una extensión de mar que alcance una distancia de tres (3) millas marinas medidas desde la línea de la más baja marea, en torno de las costas del dominio continental e insular de la República.

Parágrafo 2. Para fines de vigilancia marítima, seguridad de la Nación, resguardo de los intereses de la misma, así como para el ejercicio de la pesca, la distancia de tres (3) millas marinas a que se refiere el parágrafo anterior, se extiende en las aguas continuas hasta nueve (9) millas medidas desde el límite exterior del mar territorial.

Parágrafo 3. Se considera como límite entre las aguas territoriales y las aguas interiores de las bahías, golfos, lagos, ríos, la línea recta que úna al nivel de la más baja marea los puntos correspondientes a cada lado de la entrada.

Artículo 9. Las costas y las riberas de los ríos limítrofes navegables en una extensión hasta de cincuenta (50) metros medidos desde la línea de la más baja marea hacia adentro, están sometidas a la jurisdicción de la Dirección de Marina Mercante Colombiana.

Artículo 10. Todas las embarcaciones que naveguen en el mar territorial de la República o en sus ríos limítrofes navegables, quedan sometidas a la jurisdicción de la Dirección de Marina Mercante Colombiana.

Artículo 11. Para los fines del ejercicio de la autoridad marítima, las aguas territoriales, las costas, los ríos limítrofes navegables y sus riberas, se dividirán en zonas cuyas sedes serán las Capitanías de Puerto conforme al artículo 4 de este Decreto y el territorio de su jurisdicción será determinado por decreto ejecutivo.

Artículo 12. Para los efectos del presente Decreto, los puertos marítimos de la República se dividirán en tres (3) categorías, en la siguiente forma:

Primera categoría. Litoral Atlántico:

Barranquilla, Cartagena y Santa Marta.

Litoral Pacífico:

Buenaventura y Tumaco.

Segunda categoría. Litoral Atlántico:

Riohacha, Coveñas, Manaure, Turbo y Puerto López.

Litoral Pacífico:

Guapi.

Tercera categoría. Los demás puertos:

Parágrafo. El Gobierno queda facultado para elevar la categoría de un puerto cuando el movimiento marítimo lo justifique.

Artículo 13. La autoridad marítima seccional tendrá a su cargo la Policía Marítima y la vigilancia y control de las aguas territoriales, interiores y ríos limítrofes. Lo anterior se extiende a costas, puertos y servicios dentro de su jurisdicción.

Parágrafo 1. Compete a la autoridad marítima seccional el conocimiento previo de toda operación que realicen las embarcaciones mercantes nacionales o extranjeras dentro de las aguas territoriales nacionales.

Parágrafo 2. Quedan incluidos en los servicios de la Policía Marítima la vigilancia y el control de los Astilleros e instalaciones para almacenar petróleos o cualquier otro combustible líquido o gaseoso, cuyas tuberías lleguen a la línea de costa o arranquen de ella.

Artículo 14. Toda persona perteneciente a la tripulación de una embarcación nacional o extranjera o que accidentalmente se encuentre a bordo, los embarcadores y los agentes o representantes, gentes de mar u obreros de puerto, quedan sometidos a la jurisdicción de la Dirección de Marina Mercante Colombiana y sus dependencias.

Artículo 15. El movimiento de pasajeros y de carga queda sometido a las disposiciones de la Ley de Aduanas.

TITULO SEGUNDO

Del personal de la Marina Mercante Colombiana.

CAPITULO I

Clasificación general.

Definiciones.

Artículo 16. El personal de la Marina Mercante Colombiana, comprende:

- a) Personal terrestre, y
- b) Personal embarcado.

Artículo 17. Se entiende por personal terrestre de la Marina Mercante Colombiana, a los Armadores, Agentes Marítimos, Peritos Navales, Pilotos Prácticos, Constructores Navales, Maestros de Ribera, Estibadores y demás personas que por su profesión u oficio tengan relación con la Marina Mercante Colombiana.

Artículo 18. Se entiende por personal embarcado de la Marina Mercante Colombiana, el que presta servicios a bordo, y comprende: El Capitán o Patrón, Oficiales, Tripulantes y demás personas que se encuentren a órdenes del primero.

Artículo 19. Para los fines del presente Decreto se denominan:

Armador: La persona natural o jurídica que siendo o no propietaria de una nave, la apareja, pertrecha y la dedica al comercio en su propio nombre, cuenta y riesgo.

Agente Marítimo: La persona natural o jurídica que ha obtenido licencia como Agente de naves o embarcaciones.

Perito Naval: La persona autorizada legalmente por razón de sus conocimientos para dar su concepto en asuntos que atañen o se relacionan con la Marina en general.

Piloto Práctico: La persona que por sus conocimientos y pericia está autorizada para conducir embarcaciones dentro de bahías, ríos y canales de un puerto.

Constructor Naval: La persona natural o jurídica que proyecta o construye una embarcación.

Capitán: Persona graduada en una Escuela de Marina Mercante o Militar Naval y bajo cuyo mando está una embarcación.

Oficial: Persona graduada en una Escuela de Marina Mercante o Militar Naval y que tiene licencia de tál.

Patrón: Persona bajo cuyo mando se encuentra una embarcación menor.

Tripulación: Cualquier otra persona empleada en una embarcación para el desempeño de funciones a bordo.

CAPITULO II

Disposiciones sobre personal.

Artículo 20 El registro general del personal de la Marina Mercante Colombiana, comprende:

1. Armadores.
2. Agentes Marítimos.
3. Peritos Navales.

4. Pilotos Prácticos.

5. Personal Embarcado:

a) Capitanes

Capitán de Altura.

Capitán de Cabotaje de Primera.

Capitán de Cabotaje de Segunda.

Patrón.

b) Oficiales de Cubierta:

Primer Oficial.

Segundo Oficial.

Tercer Oficial.

Cuarto Oficial.

Oficial de Cabotaje.

Pilotin (Aprendiz de Oficial)

c) Oficiales de Máquinas:

Ingeniero Jefe.

Primer Ingeniero.

Segundo Ingeniero.

Tercer Ingeniero.

Cuarto Ingeniero.

Ingeniero de Refrigeración.

Electricista.

Cadete de Máquinas.

d) Oficiales de Servicios Auxiliares:

Radio-Operador de Primera.

Radio-Operador de Segunda.
Contador.

Sobrecargo.

Contador Ayudante.

Oficial de Sanidad.

e) Personal Subalterno:

Máquinas.

Segundo Electricista.

Mecánico de Cubierta.

Aceitero de Diessel.

Aceitero de Vapor.

Fogonero Jefe.

Fogonero de Primera.

Fogonero de Segunda.

Limpiador.

Aprendiz de Máquinas.

Cubierta y Servicios Generales.

Contramaestre.

Carpintero.
Enfermero.
Mayordomo.
Cocinero Primero.
Cocinero Segundo.
Cocinero Ayudante
Marinero Timonel.
Marinero.
Aprendiz de Marinero.
Camarero.

6. Constructor Naval.
7. Maestro de Ribera.
8. Pescador.
9. Capataces, Estibadores, Equipajeros.

Artículo 21. El Gobierno, para mejorar la organización y la clasificación del personal de la Marina Mercante, podrá crear o suprimir las especialidades que crea convenientes, además de las contempladas en el artículo anterior, dentro del escalafón de la Marina Mercante.

Artículo 22. Ninguna persona nacional o extranjera podrá ejercer profesión u oficio, a que se refiere el artículo 20 de este Decreto, en los puertos nacionales ni en las embarcaciones de Matrícula colombiana, sin poseer la licencia de navegación o certificado de idoneidad profesional correspondientes, excepto los Agentes Marítimos a quienes bastará inscribirse en el registro de la Dirección de Marina Mercante Colombiana.

Artículo 23. La Dirección de Marina Mercante Colombiana, reglamentará todo lo concerniente a la expedición de las licencias o certificados de idoneidad profesional a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 24. Para poder ser inscrito en el registro de personal de la Dirección de Marina Mercante Colombiana, es menester tener la licencia o certificado de idoneidad profesional correspondiente. Los Agentes Marítimos se inscribirán mediante exhibición de la licencia de Agente de Naves.

Artículo 25. Los cargos de Capitán y Radio-Operador en las embarcaciones de matrícula colombiana, sólo podrán ser desempeñados por ciudadanos colombianos.

Artículo 26. En la tripulación de una embarcación de bandera colombiana podrá admitirse personal extranjero en la proporción determinada por el artículo 74 del Código Sustantivo del Trabajo. Esta proporción puede disminuirse en las condiciones de que trata el artículo 75 del mismo Código.

Artículo 27. Los Oficiales superiores del Cuerpo General de la Armada Nacional, con más de nueve (9) años de servicio en ella, podrán ser inscritos como Capitanes de Altura, siempre que hayan desempeñado funciones de Comandante o Segundo Comandante en un buque de guerra o auxiliar, mayor de mil (1.000) toneladas, por un tiempo no menor de tres (3) años y no hayan permanecido más de cinco (5), años, consecutivos sin embarcar. En caso contrario deberán someterse a los requisitos exigidos especialmente para ellos, por la Dirección de Marina Mercante Colombiana.

Artículo 28. Los Oficiales Ingenieros de la Armada Nacional, con más de seis (6) años de servicio en ella podrán ser inscritos en los registros respectivos de la Marina Mercante, para desempeñar en éstos cargos que estén de acuerdo con los títulos recibidos o grados alcanzados en la Armada.

Sin embargo, a diferencia de los Oficiales del Cuerpo General para quienes los conocimientos y experiencia de navegación en buques de la Armada tiene inmediata aplicación en cualquier buque mercante, en la licencia de todo Oficial Ingeniero se deberá hacer constar si la especialización del Oficial lo capacita para desempeñar cargos en buques de propulsión, diésel, a vapor o turbo-eléctrico. De este dato deberá quedar constancia en los libros de registro.

En todo caso, los Oficiales Ingenieros, así como los de servicios generales procedentes de la Armada, deberán llenar los requisitos que estipule la reglamentación que al respecto elabore la Dirección de Marina Mercante autorizada por el presente Decreto.

Artículo 29. En circunstancias normales los cargos a bordo de las embarcaciones de la Marina Mercante Colombiana, deben ser ocupados por personal cuyas licencias sean iguales o superiores al cargo pero en ningún caso inferiores.

Artículo 30. Todo tripulante a bordo de las embarcaciones de la Marina Mercante Colombiana, con excepción de las dedicadas exclusivamente a la navegación en ríos no fronterizos de la Nación, estará provisto de una libreta de navegación. Esta libreta tiene por objeto evidenciar los servicios de los tripulantes. La libreta de navegación será expedida por las Capitanías de Puerto de acuerdo con las disposiciones para el caso y registradas en la Dirección de Marina Mercante Colombiana.

Artículo 31. Autorízase a la Dirección de Marina Mercante Colombiana, para expedir el reglamento que establezca las equivalencias jerárquicas del personal embarcado; los deberes y atribuciones del personal embarcado o en tierra; los requisitos para obtener la licencia de navegación o certificado de idoneidad profesional, ascensos y todas aquellas normas sobre personal indispensables para el buen funcionamiento de la Marina Mercante Colombiana.

CAPITULO III

Derechos que causan las licencias o certificados de idoneidad.

Artículo 32. La expedición de licencias de navegación o certificados de idoneidad profesional para el personal de la Marina Mercante Colombiana, causará los siguientes derechos, que ingresarán al Tesoro Nacional:

a) Capitanes:	
Capitán de Altura	\$100.00
Capitán de Cabotaje de Primera	80.00
Capitán de Cabotaje de Segunda	60.00
Patrón	25.00
b) Oficiales de Cubierta:	
Primer Oficial	80.00
Segundo Oficial	60.00
Tercer Oficial	50.00
Cuarto Oficial	40.00
Oficial de cabotaje	30.00
c) Oficiales de Máquinas:	
Ingeniero Jefe	90.00
Primer Ingeniero	80.00
Segundo Ingeniero	60.00
Tercer Ingeniero	50.00
Cuarto Ingeniero	40.00
Ingeniero de refrigeración	60.00
Electricista	60.00
d) Oficiales de Servicios Auxiliares:	
Radio-Operador de Primera	40.00
Radio-Operador de Segunda	30.00
Contador	40.00
Sobrecargo	40.00
Contador Ayudante	30.00
Oficial de Sanidad	40.00

e) Personal Subalterno:

Máquinas.

Segundo Electricista	30.00	
Mecánico de Cubierta	25.00	
Aceitero de Diessel		20.00
Aceitero de Vapor	20.00	
Fogonero Jefe	20.00	
Fogonero de Primera	15.00	
Fogonero de Segunda	10.00	
Limpiador	10.00	

Cubiertas y Servicios Generales.

Contramaestre	25.00	
Carpintero	20.00	
Enfermero	25.00	
Mayordomo	10.00	
Cocinero Primero	15.00	
Cocinero Segundo	10.00	
Cocinero Ayudante		5.00
Marinero Timonel	10.00	
Marinero	10.00	
Camarero	5.00	

Artículo 33. Las licencias de navegación o certificados de idoneidad profesional deberán ser refrendados cada dos (2) años y solamente se pagará el diez por ciento (10%) de los derechos iniciales. En caso de pérdida podrá expedirse el correspondiente duplicado previo el pago del veinticinco por ciento (25%) de los derechos establecidos para cada uno de ellos conforme al artículo anterior.

Parágrafo. La refrendación de licencias extranjeras cuando se haga por primera vez, causará los mismos derechos que la expedición.

Artículo 34. Cuando se trate de ascenso a un cargo superior, los interesados deberán cubrir la diferencia que medie entre la antigua y la nueva licencia de acuerdo con la tarifa del artículo 33 de este Decreto.

Artículo 35. Al personal que trabaje en la Marina Mercante Colombiana y que por su oficio u ocupación no tenga derecho a licencia de navegación o certificado de idoneidad, conforme a las prescripciones anteriores, el Capitán de Puerto, le expedirá un permiso provisional, el cual no causará ningún derecho a excepción de los de timbre nacional, pero su duración no podrá ser mayor de un (1) año.

Artículo 36. Toda solicitud de licencia de navegación o certificado de idoneidad profesional, deberá ser en papel sellado.

Artículo 37. Al entrar en vigencia el presente Decreto, es obligatorio la presentación o inscripción de las licencias o certificados de idoneidad profesional de todo el personal de la Marina Mercante Colombiana, sea nacional o extranjero, a fin de que sean refrendadas y que sus titulares sean inscritos en el registro de la Dirección de Marina Mercante Colombiana, de acuerdo con las estipulaciones del presente Decreto. Pasados seis (6) meses, dichos certificados quedarán sin valor.

Parágrafo. Autorízase a la Dirección de Marina Mercante Colombiana o Capitanía de Puerto, según el caso, para que por el término de un (1) año a partir de la vigencia de este Decreto, expida licencias de navegación o certificados de idoneidad profesional, de carácter provisional, a todas aquellas personas que se encuentren ejerciendo profesión u oficio dentro de la Marina Mercante Colombiana.

Artículo 38. Los derechos sobre expedición de licencias o certificados de idoneidad profesional, serán consignados en la Administración de Hacienda Nacional del lugar donde se soliciten y no se expedirán tales documentos sin la presentación del recibo de consignación.

TITULO TERCERO

De las Embarcaciones.

CAPITULO I

Generalidades.

Artículo 39. Para los efectos del presente Decreto, se entiende por embarcación, toda construcción flotante que no siendo accesoria de otra tenga medios fijos de propulsión, esté destinada al tráfico por las aguas internacionales, territoriales o interiores, entre puertos nacionales y extranjeros o entre éstos y aquéllos o entre puertos nacionales.

Parágrafo. Las Gabarras, Grúas, Botes, Diques, Casas Flotantes, Embarcaderos, Dragas Flotantes y en general, las construcciones navales flotantes sin autonomía de movimiento propio, no se consideran como embarcaciones sino como artefactos navales.

Artículo 40. Las embarcaciones de la Marina Mercante Colombiana para efectos del presente Decreto, serán de dos categorías cualquiera que sea su sistema de propulsión.

Primera: Embarcaciones mayores o barcos.

Segunda: Embarcaciones menores.

Artículo 41. Se consideran embarcaciones mayores aquellas cuyo tonelaje es superior a veinticinco (25) toneladas de registro y embarcaciones menores aquellas cuyo tonelaje de registro sea de veinticinco (25) o menos toneladas.

Artículo 42. Para la aplicación de las disposiciones del presente Decreto, la Dirección de Marina Mercante Colombiana, reglamentará la clasificación de las embarcaciones y artefactos navales, de acuerdo con sus características, así como la clase de servicio a que puedan destinarse según su tipo y construcción.

CAPITULO II

Disposiciones sobre Embarcaciones.

Artículo 43. Para que una embarcación goce de los privilegios y prerrogativas de la nacionalidad colombiana, debe de estar matriculada en un puerto colombiano.

Artículo 44. Una vez matriculada una embarcación y obtenida la correspondiente patente, deberá ser inscrita en el registro de la Marina Mercante Colombiana,

Parágrafo 1. Para que una embarcación pueda ser inscrita en el registro correspondiente de la Dirección de Marina Mercante Colombiana, debe prestar caución que garantice el buen uso del pabellón nacional.

Parágrafo 2. La caución a que se refiere el parágrafo anterior, deberá ser fijada por el Director de la Marina Mercante Colombiana en resolución motivada.

Artículo 45. El certificado de matrícula, en el certificado que acredita la nacionalidad colombiana de una embarcación.

Artículo 46. La patente de navegación, es el documento que autoriza a una embarcación para navegar bajo bandera colombiana por un término de cinco (5) años.

Parágrafo. La patente de navegación para las embarcaciones de más de quinientas (500) toneladas, será expedida por el Presidente de la República y las de hasta quinientas (500) toneladas, será expedida por la Dirección de Marina Mercante Colombiana.

Artículo 47. Las embarcaciones hasta de diez (10) toneladas destinadas a la pesca o recreo dentro de bahías, lagos o ríos nacionales, las pertenecientes a una embarcación provista de patente de navegación y los artefactos navales, quedan exentos de la patente a que se refieren los artículos anteriores, pero deberán obtener en la Capitanía de Puerto respectiva, el certificado de matrícula y un permiso especial, el cual será válido por un (1) año.

Artículo 48. En el caso de embarcaciones adquiridas en el Exterior, las formalidades para la inscripción provisional serán cumplidas ante el respectivo Cónsul de Colombia, quien le expedirá a la embarcación un Pasavante que surtirá

los efectos de patente de navegación hasta la llegada de la embarcación al puerto nacional de matrícula. La embarcación provista del respectivo Pasavante en viaje a Colombia desde el país extranjero donde le fue expedido por el Cónsul respectivo, usará la bandera colombiana, pero el citado Pasavante no le sirve para regresar al extranjero; al arribar al puerto colombiano de matrícula, procederá a dar cumplimiento a las disposiciones de este Decreto.

Artículo 49. Son causales de caducidad de la matrícula y ele la patente de navegación:

a) De la Matrícula:

1. Traspaso del derecho de dominio a persona no nacional o a nacionales no residentes en Colombia;
 2. El cambio de nacionalidad del propietario;
 3. La destrucción de la embarcación aunque se reconstruya con los mismos materiales;
 4. El apresamiento o confiscación de la embarcación en el extranjero.
5. La pérdida total de la embarcación.

b) De la Patente

1. Las mismas causales de caducidad de la matrícula;
2. La expiración del término por el cual fue expedida;
3. El cambio de nombre de la embarcación, clase, dimensiones o tonelaje;
4. La declaratoria de navegabilidad absoluta;

5. Dedicarse la embarcación al comercio ilícito.

Parágrafo. Los permisos especiales caducan por las causales 2 y 5 del acápite a), y 2, 3, 4 y 5 del acápite b) del presente artículo.

Artículo 50. Ninguna embarcación que se dedique al comercio marítimo o fluvial podrá zarpar de puerto colombiano sin el certificado de navegabilidad, que es el documento por el cual se establece que una embarcación reúne las condiciones necesarias para la seguridad en el mar.

Artículo 51. Los certificados de navegabilidad expedidos en el Exterior serán válidos en Colombia siempre que hayan sido otorgados por autoridad o sociedad clasificadora competente.

Parágrafo. Las embarcaciones que se refiere el artículo 47 de este Decreto, no necesitarán del certificado de navegabilidad, pero el Capitán de Puerto de la jurisdicción, cuidará de que esas embarcaciones reúnan las condiciones de seguridad para ellas, sus tripulantes y pasajeros.

Artículo 52. El Capitán de Puerto, sólo expedirá el certificado de navegabilidad cuando la embarcación reúna las condiciones necesarias de seguridad para navegar, entre ellas, la de estar provista de botes y demás accesorios de salvamento, equipos completos de comunicaciones, equipos de control de averías e incendio, repuestos, aparejos, instrumentos de navegación, y de haberle sido fijada la línea de máxima carga, de acuerdo con la reglamentación que dicte la Dirección de Marina Mercante Colombiana.

Artículo 53. Para expedir el certificado de navegabilidad de una embarcación, la Dirección de Marina Mercante Colombiana, determinará normas para su reconocimiento e inspección previa por parte de peritos navales acreditados.

Artículo 54. La validez del certificado de navegabilidad será:

- a) Embarcaciones de carga y pasaje: un (1) año;
- b) Remolcadores: dos (2) años;
- c) Veleros: tres (3) años.

Parágrafo. En caso de accidente, a juicio del Capitán de Puerto, las embarcaciones deberán ser inspeccionadas para comprobar si llenan los requisitos de seguridad, que acredita el certificado de navegabilidad.

Artículo 55. Los servicios de los peritos navales serán remunerados por el Armador o su representante.

Artículo 56. Si al practicarse el reconocimiento o inspección de una embarcación, de acuerdo con las normas que haya determinado la Dirección de Marina Mercante Colombiana, se encontrare que no está en condiciones de navegar el Capitán de Puerto declarará su innavegabilidad absoluta o reparable y no permitirá la salida mientras subsistan las causas, dando cuenta de esta decisión a la Dirección de Marina Mercante Colombiana.

El Armador o su representante podrán apelar de la decisión del Capitán de Puerto ante la Dirección de Marina Mercante Colombiana, quien resolverá en definitiva. Esta apelación deberá ser presentada dentro de los primeros cinco (5) días después de notificado el interesado del respectivo fallo.

Artículo 57. En el caso de que no se ejerza el recurso de apelación o de que la Dirección de Marina Mercante Colombiana confirme la decisión del Capitán de Puerto, éste indicará al Armador o Capitán o Patrón, las reparaciones necesarias para poner la embarcación en estado de navegabilidad concediéndole un plazo razonable para efectuarlas, pasado el cual y si no hubiere efectuado las reparaciones indicadas, o éstas no fueren satisfactorias a juicio de los peritos navales, se eliminará del registro de la Marina Mercante Colombiana.

Artículo 58. Toda embarcación que navegue en aguas de jurisdicción nacional, está sometida a las disposiciones sobre inspección. Se exceptúan los buques de guerra nacionales y extranjeros.

Parágrafo. Se entiende por inspección el acto ejecutado a bordo de una embarcación a fin de establecer si dicha embarcación satisface plenamente las condiciones de salubridad y seguridad marítimas.

Artículo 59. Toda embarcación de matrícula colombiana llevará su nombre marcado en cada lado de la proa y a popa, así como también en lugares destacados de los costados de la caseta de gobierno. A popa llevará además, el nombre del puerto donde está matriculado.

CAPITULO III

Derechos de las Patentes y Permisos de Navegación.

Artículo 60. La expedición de la Patente de Navegación para las embarcaciones de la Marina Mercante Colombiana, causará los siguientes derechos:

- a) Embarcaciones hasta de veinticinco (25) toneladas, diez pesos (\$ 10.00);

- b) Embarcaciones hasta de cincuenta (50) toneladas, veinticinco pesos (\$25.00);
- c) Embarcaciones de más de cincuenta (50) toneladas y que no pasen de cien (100) toneladas, veinticinco pesos (\$ 25.00) por las primeras cincuenta (50) toneladas, más cincuenta centavos (\$ 0.50) por cada tonelada de exceso;
- d) Embarcaciones de más de cien (100) toneladas y que no pasen de doscientas (200) toneladas, treinta pesos (\$ 30) por las primeras cien (100) toneladas, más cuarenta centavos (\$ 0.40) por cada tonelada de exceso;
- e) Embarcaciones de más de doscientas (200) toneladas y que no pasen de quinientas (500) toneladas, setenta pesos (\$ 70.00) por las primeras (200) toneladas, más treinta centavos (\$ 0.30) por cada tonelada de exceso;
- f) Embarcaciones de más de quinientas (500) toneladas, ciento cincuenta pesos (\$ 150.00) por las primeras quinientas (500) toneladas, más veinticinco (\$ 0.25) centavos por cada tonelada de exceso.

Parágrafo. La expedición de permisos a que se refiere el artículo 47 de este Decreto, pagará un derecho de cinco pesos (\$ 5.00). Las embarcaciones de un tonelaje neto que no lleguen a cinco (5) toneladas, quedan exentas del pago de derechos por la expedición de la patente de navegación

Artículo 61. Los derechos de que trata el artículo anterior, serán consignados en la respectiva Administración de Hacienda Nacional, y solamente se expedirán las patentes de navegación a la presentación del recibo de consignación correspondiente.

Artículo 62. Al entrar en vigencia el presente Decreto es obligatorio para todas las embarcaciones de matrícula colombiana, obtener la licencia de navegación, según lo dispuesta en este Decreto.

Parágrafo. Pasados seis (6) meses de entrar en vigencia el presente Decreto, quedan sin valor las patentes que no hayan sido expedidas conforme a las presentes disposiciones.

Artículo 63. Toda solicitud de patente deberá hacerse en papel sellado.

Artículo 64. El pago de los derechos que se causen por los servicios de Arqueo y de Inspección, se hará de acuerdo con lo que determinen los reglamentos respectivos.

TITULO CUARTO

Sanciones.

CAPITULO I

Suspensiones.

Artículo 65. Son causales de suspensión de las licencias de navegación o certificados de idoneidad profesional hasta por un (1) año:

- a) La negligencia en el servicio;
- b) La desobediencia a los reglamentos de la Marina Mercante Colombiana;
- c) La mala conducta.

Artículo 66. Son causales de suspensión de las patentes de navegación hasta por un (1) año:

- a) El no llevar a cabo las reparaciones que se ordenen, dentro del plazo estipulado, sin causa justificativa;
- b) El mal estado de la embarcación;
- c) El haber sufrido accidente, por defectos técnicos;
- d) El no dar cumplimiento a las normas estipuladas en los reglamentos de la Marina Mercante Colombiana.

Artículo 67. Los hechos de negligencia en el servicio y mala conducta a que se refiere el artículo 65 de éste Decreto y el mal estado de la embarcación, así como el hecho de haber sufrido accidente por defectos técnicos a que se hace mención en el artículo 66 de este Decreto, serán probados por medio de investigaciones breves y sumarias a cargo del Capitán de Puerto o por el funcionario que designe la Dirección de Marina Mercante Colombiana. Las apelaciones que se interpongan se surtirán ante la Dirección de la Marina Mercante y se considerarán en el efecto devolutivo.

CAPITULO II

Cancelaciones.

Artículo 68. Son causales de cancelación de las licencias o certificados de idoneidad profesional:

- a) La reincidencia en la mala conducta;

- b) El haber dado lugar por negligencia o impericia a accidentes graves en el propio buque o en otro, o haber causado perjuicios a terceros en puerto;
- c) El haber sido condenado por delitos contra la propiedad o por fraude a las rentas (contrabando);
- d) El no dar cumplimiento a las normas estipuladas en los reglamentos de la Marina Mercante Colombiana.

Artículo 69. Los hechos a que se refiere el artículo anterior, deberán ser investigados por el Capitán de Puerto o por el funcionario que designe la Dirección de Marina Mercante Colombiana, pero el fallo de primer grado compete al Capitán de Puerto y sus decisiones serán consultadas con la Dirección de Marina Mercante Colombiana. Las apelaciones que se interpongan, se surtirán igualmente ante la Dirección de Marina Mercante y se concederán en el efecto devolutivo.

Artículo 70. Cancelada una licencia o certificado de idoneidad profesional, sólo podrá expedirse una nueva pasado un (1) año de la cancelación y siempre que el interesado satisfaga los requisitos señalados especialmente en los reglamentos de la Marina Mercante Colombiana.

Artículo 71. El padecer de enfermedad incompatible con el ejercicio de la profesión, da lugar a caducidad de la licencia o certificado de idoneidad profesional.

CAPITULO III

Multas.

Artículo 72. Toda persona que desempeñe funciones a bordo de una embarcación de matrícula colombiana o empleado que tenga actividad relacionada con la Marina Mercante Colombiana y ejerza sus funciones sin la respectiva licencia o certificado de idoneidad profesional, incurrirá en multa de diez a quinientos pesos (\$ 10.00 a \$ 500.00), convertibles en arresto a razón de un día por cada dos pesos (\$ 2.00), de acuerdo con la gravedad del caso.

Artículo 73. El Capitán que embarcare personal sin la respectiva licencia, certificado o permiso, que lo acredite y autorice para el cargo que va a desempeñar, incurrirá en multa de cincuenta (\$ 50.00) a quinientos (\$ 500.00) pesos.

Artículo 74. El propietario o Capitán de cualquier embarcación que salga de puerto sin la correspondiente patente de navegación y demás documentos reglamentarios, incurrirá en multa de doscientos a dos mil pesos (\$ 200.00 a \$ 2.000.00), convertibles en arresto a razón de un día por' cada tres pesos (\$ 3.00), y según la clase de embarcación.

Artículo 75. Cualquier infracción a las leyes, decretos y reglamentos de la Marina Mercante Colombiana, salvo los casos expresamente señalados en este Decreto, darán lugar a multas de diez a tres mil pesos (\$ 10.00 a \$ 3.000.00) de acuerdo con la infracción y convertibles en arresto a razón de un día por cada, tres pesos (\$ 3.00).

Artículo 76. Las multas de que trata el presente Capítulo, deberán consignarse en favor del Tesoro Nacional y en la respectiva Administración de Hacienda Nacional. Toda sanción de multa deberá ser consultada con la Dirección de Marina Mercante Colombiana si pasa de doscientos pesos (\$ 200.00), y las apelaciones se surtirán ante la misma superioridad, previa comprobación de la consignación a que se alude en este artículo. Si la consulta o apelación revocaren la sanción, se devolverá al consignatario o a su apoderado el monto total de lo consignado.

Artículo 77. Las sanciones a que se refieren los Capítulos I, II y III de este Título, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que dé lugar el hecho.

CAPITULO IV

Del orden y de la disciplina a bordo.

Artículo 78. A bordo de las embarcaciones mercantes, el Capitán ejercerá la autoridad superior y están subordinados a él los individuos de la tripulación y los pasajeros, quienes en todo momento le deben respeto y obediencia en lo relativo a las funciones de su cargo.

Artículo 79. Para el mantenimiento del orden a bordo, el Capitán está investido de autoridad disciplinaria.

Artículo 80. Se consideran actos de indisciplina las reclamaciones que se hagan al Capitán, por tripulantes o pasajeros, en forma tumultuosa; las que se hagan en forma colectiva aun cuando no tengan el carácter de tumultuosas, si el número de reclamantes excede de la tercera parte del total de tripulantes o pasajeros y en forma no permitida por la ley o los reglamentos; y las que se hagan por medio de actos de violencia con armas o sin ellas, con desacato a las indicaciones u órdenes del Capitán. Los promotores o patrocinantes de tales actos y los que resulten responsables de hechos delictuosos, estarán sujetos a las sanciones del caso, de acuerdo con las leyes penales.

Artículo 81. El Capitán en ningún caso impedirá que los tripulantes o pasajeros se presenten ante la autoridad marítima o consular, según el caso, para reclamar contra su proceder.

Artículo 82. El tripulante o pasajero responsable de falsa alarma, confusión o desorden a bordo, será castigado disciplinariamente por el Capitán o Patrón de la embarcación. Este castigo disciplinario no impide la aplicación de cualesquiera otras sanciones a que haya lugar, por las autoridades a quienes corresponda establecerlas, conforme a las leyes.

CAPITULO V

De los buques de la Armada Nacional.

Artículo 83. Para el mejor cumplimiento de las leyes y reglamentos nacionales, los Comandantes de buques de la Armada Nacional tienen la facultad de pasar visita a toda embarcación mercante nacional que se encuentre en alta mar o en la costa fuera de puerto habilitado, airando considere que haya razones para sospechar infracciones a las leyes colombianas.

Los Comandantes, en caso de que los Capitanes de buque les comunicaren alguna novedad que pudiese interesar al servicio, tomarán nota de ella y la transmitirán sin pérdida de tiempo al Comandante de la Armada.

Artículo 84. Las Comandantes de los buques de la Armada Nacional podrán detener a los desertores de las Fuerzas Militares que se encuentren a bordo de los buques mercantes.

Artículo 85. Los buques de la Armada Nacional sean de guerra o auxiliares, serán atendidos con preferencia, cuando necesitaren practicar cualquier operación en puerto colombiano dándoseles toda clase de facilidades.

TITULO QUINTO

Disposiciones generales y comunes a los Títulos anteriores.

Artículo 86. El derecho de dominio sobre una embarcación se adquiere por los medios indicados en el Código de Comercio Marítimo y se comprueba:

- a) Si ha sido construida en la República, con certificación- de los constructores en la cual se expresen las características generales de la embarcación y el nombre del dueño.
- b) Si la embarcación ha sido construida o adquirida en el Exterior, con los documentos que acrediten la propiedad de acuerdo con las leyes del respectivo país, refrendados por el Cónsul colombiano o si no lo hubiere, por el de una Nación amiga;
- c) Si el buque ha sido rematado, con la copia debidamente autenticada del acta de adjudicación;
- d) En caso de compra-venta subsiguientes, con la escritura pública donde conste el traspaso del derecho de dominio debidamente registrado.

Artículo 87. Los documentos de que tratan las parte a), b) y c) del artículo 86 deben ser protocolizados en Notaría del puerto donde la nave se vaya a matricular y registradas copias en la oficina de registro correspondiente.

Artículo 88. A la Capitanía del Puerto donde la embarcación sea matriculada deberá entregarse, para que allí permanezca, una copia registrada de la escritura que acredite la propiedad de la embarcación. La Capitanía del Puerto llevará un registro especial e informará a la Dirección de Marina Mercante Colombiana cada vez que haga un registro.

Artículo 89. El Derecho de dominio sobre la embarcación de matrícula colombiana sólo podrá ser ejercido por los nacionales colombianos o por personas jurídicamente nacionales, y por personas jurídicas extranjeras debidamente domiciliadas y establecidas en la República.

Artículo 90. Ninguna embarcación cualquiera que sea su Clase y nacionalidad, podrá fondear o atracar en lugares que no estén habilitados para el comercio dentro del territorio de la República, sin previo permiso de la autoridad marítima respectiva y salvo el caso de peligro inminente, naufragio o fuerza mayor.

Artículo 91. Al llegar una embarcación a puerto colombiano, será visitada por la autoridad sanitaria y sus disposiciones deberán ser acatadas por la autoridad marítima correspondiente, quien tomará las medidas que se consideren necesarias para hacer efectivas dichas disposiciones. Una vez la autoridad marítima pase la revista correspondiente, informará de oficio a la autoridad aduanera para que ésta proceda a pasar la visita que le asignen los reglamentos. Terminada ésta y si no hay impedimento alguno, la autoridad marítima ordenará la entrada de la embarcación con prioridad para los pasajeros.

Artículo 92. Ninguna embarcación, mercante nacional podrá embarcar armas de guerra ni municiones para su servicio, sin autorización del Gobierno, otorgada por el Ministerio de Guerra.

Las contravenciones a este artículo serán sancionadas de conformidad con la ley de la materia.

Artículo 93. Los Capitanes de embarcaciones, mercantes nacionales, deberán recoger a bordo de acuerdo con los medios de que dispongan, a los tripulantes colombianos que se encuentren abandonados en puertos extranjeros donde no haya oficina consular colombiana. También están obligados a recibir a bordo a los colombianos que los Cónsules de la República se vean en la necesidad de repatriar, siempre que llenen los requisitos sobre la materia y el número total de ellos no sea mayor del diez por ciento (10%) del total de tripulantes de la embarcación o que, causas de fuerza mayor, justificada ante la misma autoridad consular, no se lo impida.

Artículo 94. Los Capitanes de embarcaciones mercantes nacionales, al llegar a puerto extranjero, están obligados a dar a las autoridades marítimas y al Cónsul colombiano, los informes que les pidan referentes a su viaje y deberán acatar

las instrucciones que ellos les comuniquen, para cumplir disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 95. Los Capitanes de embarcaciones mercantes nacionales, en puerto extranjero están obligados a presentar a la autoridad marítima del lugar y a la consular colombiana, cada vez que ésta lo requiera, los individuos tripulación y la lista de pasajeros.

Artículo 96. Cuando las necesidades de defensa nacional lo requieran o circunstancias especiales lo exijan, el Gobierno Nacional podrá prohibir el tráfico de embarcaciones en puerto colombiano.

Artículo 97. La explotación comercial del dragado de arenas, el establecimiento y modificación de muelles, malecones, embarcaderos, diques secos, varaderos, astilleros y de cualquier otra clase de construcciones o servicios, así como las instalaciones para almacenar petróleo u otro combustible líquido o gaseoso, cuyas tuberías lleguen a la línea de costa o arranquen de ella, ubicados dentro de la zona a que se refieren los artículos 8 y 9 del presente Decreto, así como los sondeos y levantamiento de planos de las costas, puertos, bahías, canales, ríos fronterizos o lagos navegables de la República, sólo podrán practicarse previo permiso del Comando de la Armada Nacional y con su intervención según el caso, quien podrá otorgarlo o negarlo según los intereses de la navegación o de la defensa y seguridad nacionales. Las correspondientes resoluciones podrán ser revisadas a solicitud de parte, por el Ministerio de Guerra.

Artículo 98. El reglamento de la Marina Mercante Colombiana determinará todo lo concerniente al transporte marítimo en embarcaciones de pasajeros y carga para los efectos de seguridad y salubridad marítimas.

Artículo 99. Las embarcaciones de la Marina Mercante Colombiana, deberán llevar a bordo los siguientes documentos:

- a) Certificado de matrícula;
- b) Patente de navegación;
- c) Certificado de arqueo;
- d) Certificado de navegación;
- e) Patente de sanidad;
- f) Roll de tripulación;
- g) Los demás documentos que ordenen los reglamentos de la Marina Mercante Colombiana.

Artículo 100. Las embarcaciones mayores de quinientas (500) toneladas o las que se dediquen al tráfico de pasajeros si son mayores de veinticinco (25) toneladas, llevarán a bordo además de los anteriores, los siguientes documentos y libros:

- a) Lista de pasajeros si los transporta;
- b) Diario de Navegación y de Puerto;
- c) Diario de Máquinas;
- d) Autorización de servicios de radio;
- e) Un ejemplar del Código de Comercio;
- f) Un ejemplar del Código Civil y del Código Judicial;
- g) Un ejemplar de la Ley de Aduanas;
- h) Un ejemplar de la Ley Sustantiva del Trabajo;

- i) 1) Un ejemplar del Código Penal;
- j) Un ejemplar del Código Internacional de Señales;
- k) Un ejemplar del Reglamento Internacional para evitar abordajes en el mar;
- l) Reglamento de Sanidad Marítima;
- m) Un ejemplar del presente Decreto;
- n) Demás documentos y libros que estipulan los Reglamentos de la Marina Mercante Colombiana.

Artículo 101. Los reglamentos de la Marina Mercante Colombiana, determinarán el uso de las banderas nacionales y extranjeras á bordo de las embarcaciones mercantes.

Artículo 102. Se faculta al Gobierno Nacional para resolver todos aquellos casos dudosos o no previstos en el presente Decreto ni en las otras disposiciones que se relacionan con la materia.

Artículo 103. Los reglamentos de la Marina Mercante Colombiana deberán ser expedidos por la Dirección de dicha entidad, con el visto bueno del Comando de la Armada Nacional y la aprobación del Ministerio de Guerra.

Artículo 104. Facúltase al Gobierno Nacional para efectuar los traslados que se consideren necesarios a fin de dotar suficientemente la Dirección de Marina Mercante Colombiana y sus diferentes dependencias.

Artículo 105. El Gobierno apropiará anualmente las partidas necesarias para el cumplimiento de esta disposición y queda facultado para efectuar los traslados presupuestales que, sean necesarios.

Artículo 106. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial, y queda sustituido el [Decreto número 120-bis de 1951](#) y suspendidas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese,

Dado en Bogotá a 20 de diciembre de 1952.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Gobierno, Luis Ignacio Andrade.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Juan Uribe Holguín.

El Ministro de Justicia, José Gabriel de la Vega.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Antonio Alvarez Restrepo.

El Ministro del Trabajo, Manuel Mosquera Garcés.

El Ministro de Higiene, Alejandro Jiménez Mango.

El Ministro de Fomento, Carlos Villaveces.

El Ministro de Guerra, José María Bernal.

El Ministro de Agricultura y Ganadería, Camilo J. Cabal Cabal.

El Ministro de Minas y Petróleos, Rodrigo Noguera Laborde.

El Ministro de Educación Nacional, Lucio Pabón Núñez.

El Ministro de Correos y Telégrafos, Carlos Albornoz.

El Ministro de Obras Públicas, Jorge Leyva.